

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 226 del 30 de mayo de 2014

Expediente No. 66170-31-03-001-2014-00051-01

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por el Personero Municipal de Dosquebradas frente a la sentencia proferida el pasado 7 de abril por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en la acción de tutela que instauró el recurrente, quien actúa en representación de la señora Yolanda Rodas Quintana, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la que fue vinculada la Unidad de Atención y Orientación a los Desplazados - AUO-.

A N T E C E D E N T E S

Se relató en el escrito por medio del cual se promovió la tutela que la actora fue desplazada del departamento del Tolima, donde fueron asesinados su esposo y sus tres hijos; actualmente vive con su nieto menor de edad, quien sufrió un impacto de bala en la cabeza; sus condiciones son de extrema pobreza porque no cuentan con ingreso alguno para subsistir; lo hacen con las ayudas humanitarias que entrega la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; esa entidad le informó, en respuesta a un derecho de petición, que le otorga ayuda humanitaria de transición en los términos legales, es decir, excluyendo el componente de alimentación que corresponde al ICBF, lo que se refleja en una disminución de la ayuda; esta la recibe cada seis u ocho meses, por valor de \$240.000, el que no resulta suficiente para atender sus necesidades; además, padece de artropatía reactiva no especificada, artritis reumatoidea no especificada y dolor pélvico y perinela rectocele, enfermedades que le impiden desarrollar una actividad laboral; es su intención salir de la difícil situación en que se halla, motivo por el cual requiere que la Unidad de Atención al Desplazado le preste la ayuda necesaria para emprender el proyecto productivo y así mejorar su calidad de vida.

Considera lesionados sus derechos a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal y solicita se ordene a la entidad que

corresponda, se le vincule a un proyecto productivo; a Bienestar Familiar, realizar los pagos de ayuda humanitaria por concepto de alimentación y al Departamento para la Prosperidad Social entregar toda la ayuda humanitaria que requiera como desplazada. Además, otorgar una tutela integral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 25 de febrero pasado se admitió la demanda, se ordenó vincular a la Unidad de Atención y Orientación al Desplazado y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al ejercer su derecho de defensa, expresó, en resumen, que el 16 de enero pasado se le consignó a la actora una ayuda humanitaria por \$240.000, la que cobró el 22 siguiente; ese auxilio tiene una duración de tres meses, vencido el cual debe solicitar una prórroga y someterse al proceso de caracterización para establecer su procedencia. Adujo que la acción de tutela, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no es viable para saltarse los turnos asignados con fin de recibir el subsidio porque ello desconocería los derechos a la igualdad de las demás víctimas que se encuentran en lista de espera. Indicó que respecto del derecho de petición, mediante comunicación 20147203451701 del 28 de febrero de este año, remitida a la dirección de la demandante, dio respuesta a su solicitud. Por consiguiente, pidió se negara el amparo porque no ha lesionado las garantías fundamentales de la actora.

La Jefe de la Oficina Jurídica del ICBF solicitó declarar, respecto de la entidad que representa, la carencia actual de objeto porque se caracterizó al núcleo familiar de la demandante; se determinó que se encuentra en etapa de transición y por ello, de acuerdo con el artículo 144 del Decreto 4800 de 2011, se estableció un turno de atención para el 14 de marzo y el giro correspondiente al componente de alimentación podrá ser cobrado dentro de los dos meses siguientes.

Las demás entidades no se pronunciaron.

Por sentencia dictada en la fecha arriba mencionada, el juzgado de conocimiento negó la tutela solicitada. Para decidir así, consideró que las entidades accionadas no han lesionado los derechos cuya protección reclama la actora. Explicó que el auxilio por concepto de alimentos a cargo del ICBF fue consignado el 14 de marzo pasado y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, en el mes de enero, le otorgó la ayuda humanitaria por valor de \$240.000 con una vigencia de 90 días.

El promotor del proceso impugnó el fallo. Argumentó que la Corte Constitucional ha reconocido la calidad de sujetos de especial protección a las víctimas del conflicto y de ahí la importancia de la atención humanitaria de emergencia, la cual constituye la asistencia mínima para garantizar una vida en condiciones dignas. En este caso, la accionante requiere atención especial por las circunstancias de vulnerabilidad relatadas en la demanda, relacionadas con la forma como se produjo su desplazamiento y la situación de extrema pobreza en que se halla. Solicita entonces se revoque la decisión de primera instancia y se ordene a las entidades demandadas vincularla al proyecto productivo y entregarle la ayuda humanitaria por concepto de alimentación.

CONSIDERACIONES

Como anotación preliminar, ha de mencionarse que en este proceso no era procedente vincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que no está legitimado en la causa por pasiva, ya que a pesar de que la demanda se dirigió en su contra, las funciones que guardan relación con la reparación de la población desplazada, que es lo que se debate en esta acción constitucional, le fueron específicamente atribuidas, por el artículo 166 de la Ley 1448 y el Decreto 4802 de 2011, a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas que sí intervino en el proceso.

Hecha la anterior salvedad, se debe señalar que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Como ya se anunciara, pretende la actora se ordene a la entidad que corresponda, vincularla a un proyecto productivo; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizar los pagos de ayuda humanitaria por concepto de alimentación y al Departamento para la Prosperidad Social entregar toda la ayuda humanitaria que requiera como desplazada.

Son entonces tres los aspectos que deben analizarse para definir la cuestión y para empezar, es necesario decir que el funcionario de primera instancia se pronunció solamente sobre dos: lo relacionado con las ayudas humanitarias para la población desplazada y el componente alimentario a cargo del ICBF.

No es del caso hacer mayores disquisiciones en torno a los asuntos que se analizaron en la providencia impugnada, pues efectivamente se garantizaron a la actora los derechos que considera vulnerados. En efecto, el ICBF desembolsó a favor de la peticionaria la asistencia

alimentaria y la UARIV, el 8 de mayo siguiente la hizo lo propio con la ayuda humanitaria¹, todo lo cual se confirmó con la información que a esta Sala suministró la demandante en el curso de esta instancia².

En estas condiciones, como las entidades han actuado diligentemente frente al caso de la tutelante, de ninguna lesión a derechos fundamentales se les puede acusar, así que el fallo, en cuanto arribó a idéntica conclusión será convalidado.

Otro de los puntos a tratar es el relacionado con el proyecto productivo al que pretende la demandante acceder, aspecto que aunque fue objeto de pretensión en la acción de tutela, dejó de analizarse en el fallo de primera instancia.

Tal beneficio, es pertinente decirlo, constituye uno de los pilares en la reparación integral a las víctimas de la violencia, pues a esta población le asiste el derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad y dignidad. La parte actora, con base en ello, asevera que requiere de ese programa de estabilización socioeconómica con el fin de salir de su situación de extrema pobreza.

La viabilidad de la tutela, como medio para obtenerlo, depende de que se hayan ejercido previamente reclamaciones tendientes a obtener su reconocimiento, ante las autoridades competentes, requisito que no se satisface en este caso. En efecto, en el expediente no existe prueba de que la señora Yolanda Rodas Quintana haya solicitado proyecto productivo a las entidades demandadas.

Esta Sala solicitó a las partes informaran si había elevado petición en tal sentido y tanto el Coordinador del Punto de Atención a Víctimas como el Representante Judicial de la UARIV informaron que la demandante no ha elevado petición en tal sentido³, hecho que tiende a ser confirmado con el silencio de la tutelante y del funcionario que la representa, que no se pronunciaron frente a ese requerimiento.

Así entonces, como la actora no ha elevado petición formal a las entidades competentes para obtener el reconocimiento de un proyecto productivo, la tutela no está llamada a prosperar para imponer orden en tal sentido, en razón a la subsidiaridad que caracteriza esa excepcional acción, a la que no se puede acudir como mecanismo de protección principal. Por ende, si la demandante considera que tiene derecho a ese programa de

¹ Además arrojó prueba de su base de datos en que se da cuenta de esa situación; ver folio 33, c.2.

² Ver constancia visible a folio 38, c.2.

³ Ver folios 29 y 31, c.2.

estabilización socioeconómica, por las circunstancias en que se halla y de que da cuenta su demanda, debe dirigirse en primer lugar a las autoridades que deben satisfacer esa prestación.

De acuerdo con lo que hasta aquí se ha expuesto, se avalará la sentencia impugnada, la que además se adicionará para negar la petición encaminada a obtener se le otorgue a la demandante un proyecto productivo.

Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 7 de abril pasado, en la acción de tutela que interpuso el Personero del Municipio de Dosquebradas, en representación de la señora Yolanda Rodas Quintana, contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la que fue vinculada la Unidad de Atención y Orientación a los Desplazados -AUO-, **ADICIONÁNDOLA** en el sentido de negar la pretensión relacionada con la entrega de un proyecto productivo.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO